

tual y debido cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 17 de esta Ley.

(3) En los supuestos de infracción de obligaciones materiales o de deberes formales relacionados con el cumplimiento de esta Ley la Inspección actuará con sujeción a las normas de procedimiento establecidas con carácter general para la inspección de todos los tributos que no tienen señalado un régimen específico de investigación y comprobación.

SECCION 2.ª

PAGO DEL IMPUESTO

Art. 19. Plazo y forma de pago:

(1) Las cuotas impositivas se ingresarán directamente en el Tesoro Público en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de liquidación, si se tratara de Títulos o Grandezas, o de la fecha de notificación de la concesión, si se trata de Condecoraciones u Honores.

(2) Los contribuyentes que deban satisfacer el impuesto que grava las Grandezas y Títulos nobiliarios podrán solicitar el fraccionamiento o la prórroga en el pago de las cuotas correspondientes, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Las personas que deseen gozar del beneficio de prórroga o fraccionamiento deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden de concesión o reconocimiento del derecho a usar en España títulos extranjeros o pontificios, expresando las circunstancias especiales en que se funde el solicitante y aportando las pruebas documentales oportunas.

2.ª El Ministerio de Hacienda apreciará discrecionalmente las circunstancias alegadas y dictará la resolución que proceda, dando traslado de la misma al Ministerio de Justicia.

3.ª Contra la resolución dictada, tanto si es favorable como contraria a la petición, no cabrá recurso alguno, ni tampoco el contencioso-administrativo.

4.ª El beneficio de fraccionamiento no podrá otorgarse por período mayor de cinco años ni por plazos anuales inferiores a 20.000 pesetas cada uno de ellos, y quienes los obtengan deberán proceder inexcusablemente al ingreso del primero de dichos plazos en los dos meses siguientes a la fecha en que le hubiere sido concedido.

5.ª El ingreso del segundo y siguientes plazos se efectuará en las fechas que al efecto se señalaren, y la falta de ingreso de cualquiera de ellos en los términos fijados motivará la pérdida del beneficio, pudiendo la Hacienda Pública hacer efectiva por el procedimiento de apremio la cantidad pendiente de pago.

6.ª La prórroga en el ingreso de las cuotas no podrá exceder de ocho meses, a partir de la fecha en que termine el plazo normal de pago.

7.ª La concesión de prórroga o fraccionamiento para el pago del impuesto llevará consigo el abono de intereses de demora al tipo legal vigente.

8.ª En los casos de fallecimiento de poseedores de Títulos y Grandezas a los que se hubiere reconocido el beneficio de prórroga o fraccionamiento para el pago del impuesto, quedará automáticamente sin efecto el beneficio, debiéndose proceder por los herederos del interesado al pago de las cuotas pendientes en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del óbito.

9.ª Para la cesión de Títulos y Grandezas que estuvieran gozando de los beneficios de prórroga o fraccionamiento se requerirá, como trámite previo, que los interesados lo pongan en conocimiento del Ministerio de Hacienda y que en el término de dos meses verifiquen el ingreso en el Tesoro de los plazos pendientes.

(3) El plazo de tres meses señalado por el apartado (1) de este artículo para el ingreso de las cuotas correspondientes a Condecoraciones y Honores podrá ser prorrogado por la Dirección General de Tributos Especiales, a instancia del interesado, por otros tres meses, y en caso de que el expresado Centro directivo accediera discrecionalmente al aplazamiento solicitado, los beneficiarios vendrán obligados al pago del interés legal en concepto de demora.

(4) Los Ministerios civiles y demás Organismos, Corporaciones y Asociaciones no entregarán los títulos o diplomas de las Condecoraciones u Honores que concedan sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

(5) Los Ministerios militares remitirán a sus Ordenaciones

de Pagos los títulos o diplomas para su toma de razón y entrega a los interesados.

Los agraciados acreditarán el ingreso del impuesto ante la Ordenación de pagos del Ministerio, con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia autorizada por el Interventor de la misma. La entrega de los títulos o diplomas a dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de Pagos, consignando en ellas una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la oficina que la haya expedido. Podrán las Ordenaciones, a petición del interesado, remitir el título o diploma requisitado con dicha nota para su entrega a aquél, al Interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

(6) Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingreso de las cuotas de este impuesto sino en virtud de orden de la Dirección General de Tributos Especiales, domiciliando en ellas el pago, y remitirán a dicho Centro directivo, en los primeros quince días de cada mes, certificaciones acreditativas de los ingresos realizados en este concepto durante el mes anterior.

(7) En los casos en que, como consecuencia de sentencia firme, fueren desposeídos quienes hubieren logrado la sucesión de alguna Grandeza o Título e ingresado en el Tesoro la cuota correspondiente del impuesto, no tendrán derecho a la devolución de su importe.

Art. 20. Caducidad:

(1) Transcurrido el plazo señalado en el apartado (1) del artículo 19 para efectuar el ingreso de las cuotas correspondientes a Títulos nobiliarios, el Ministerio de Hacienda comunicará al de Justicia tal circunstancia para que éste deje sin efecto la disposición en virtud de la cual se mandó expedir la correspondiente Carta.

(2) Igualmente se comunicará por el Ministerio de Hacienda a los Departamentos ministeriales, Ordenes y Colegios de Caballeros, Corporaciones públicas o Asociaciones privadas que hubieren concedido Condecoraciones u Honores sujetos al impuesto, la falta de pago del mismo en los plazos reglamentarios, con el fin de que se proceda a declarar la nulidad de la concesión o del nombramiento de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El presente texto refundido entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo que se expresa en las disposiciones siguientes.

2.ª Las cuotas de la Tarifa primera, se aplicarán en las liquidaciones que se practiquen en los expedientes cuya Orden de concesión sea posterior a la fecha antes señalada.

3.ª Las cuotas de la Tarifa tercera se aplicarán a los nombramientos otorgados a partir de la entrada en vigor de este texto refundido.

Madrid, 7 de julio de 1960.—El Ministro de Hacienda, Mariano Navarro Rubio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de julio de 1960 sobre reorganización de los Servicios del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Ilustrísimo señor:

La natural transformación de la estructura económica del país, especialmente en sus relaciones con el exterior, operada desde la fecha de 25 de agosto de 1939, en que se promulgó la Ley fundacional del Instituto Español de Moneda Extranjera, aconseja llevar a cabo, manteniendo las líneas básicas de la regulación establecida en la citada Ley y en los Estatutos, aprobados por Decreto de 24 de noviembre del mismo año, aquellas modificaciones en su organización que permitan la conveniente adaptación de sus servicios a la configuración de la realidad económica presente.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado la necesidad de establecer, claramente ordenada, la conexión entre los servicios que integran el contenido orgánico y funcional del Instituto para la más eficaz gestión en su cometido, consiguiendo, al propio tiempo, junto con una economía razonable en los gastos, la simplificación que, como principio general incorporado por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha de presidir la organización, en todas sus esferas y sectores, de la Administración del Estado español.

Por ello, y en uso de la facultad que concede a este Ministerio el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957, se reorganizan los servicios del Instituto Español de Moneda Extranjera, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—De conformidad con lo establecido por su Ley fundacional de 25 de agosto de 1939 y por los Estatutos aprobados por Decreto de 24 de noviembre del mismo año, la Dirección General del Instituto Español de Moneda Extranjera estará integrada por un Director general y dos Directores adjuntos.

Segunda.—Los servicios del Instituto Español de Moneda Extranjera se agruparán constituyendo las siguientes Secciones: Secretaría General, Sección de Comprobación de Movimiento de Divisas, Sección de Operaciones, Intervención General, Contabilidad y Estadística, Sección de Inspección y Sección de Personal.

Tercera.—La Secretaría General comprenderá los Servicios de: Registro General, Correspondencia y Archivo; Convenios y Acuerdos de Pagos; Relaciones con otros Organismos nacionales, y Oficina de Relaciones con el Fondo Monetario Internacional.

Cuarta.—La Sección de Comprobación de Movimiento de Divisas comprenderá los Servicios de: Actividades Comerciales; Actividades Financieras, y Valores Extranjeros.

Quinta.—La Sección de Operaciones comprenderá los Servicios de: Compras y Ventas de Moneda Extranjera; Operaciones de la Banca Delegada y Caja (de moneda nacional y extranjera).

Sexta.—La Sección de Intervención General, Contabilidad y Estadística, tendrá a su cargo los Servicios correspondientes a estas denominaciones.

Séptima.—La Sección de Inspección realizará los cometidos propios de la misma y, para desempeñarlos, sus funcionarios tendrán acceso directo a los datos y documentos que obren en los distintos Servicios del Instituto.

Octava.—La Sección de Personal, además de los servicios que le son peculiares, tendrán a su cargo los relativos a presupuestos y material.

Novena.—Para mantener la debida coordinación entre los distintos servicios y coadyuvar a la gestión directiva, funcionará un Comité que, bajo la presidencia del Director general, estará integrado por los Directores adjuntos, el Secretario general y los Jefes de las Secciones de Operaciones y Comprobación de Movimiento de Divisas.

Décima.—Por el Director general del Instituto se establecerán las subdivisiones y el acoplamiento funcional de los servicios, en la forma que estime más conveniente para la mayor eficacia de los mismos, y se adoptarán cuantas otras disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1960.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1454/1960, de 21 de julio, por el que se crea la Subdirección General de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

La integración y refundición de los Servicios de las suprimidas Direcciones Generales de Arquitectura y de Economía y Técnica de la Construcción en la nueva Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, conforme a las disposiciones del Decreto de veinte de mayo último, aconseja la creación de una Subdirección General, como órgano de asistencia inmediata al Director general, y de ejercer las funciones delegadas que se confieran para la mejor ejecución y rápido despacho de los asuntos encomendados a la citada Dirección General.

Es su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Subdirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción como órgano inmediato de asistencia de la Dirección General en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo segundo.—El Subdirector general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción será libremente designado y separado por el Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general.

Artículo tercero.—Serán de la competencia del Subdirector general, como segundo Jefe de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, las siguientes funciones:

- Sustituir al Director general en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- Dirigir, vigilar y coordinar los trabajos de los Servicios de la Dirección que al efecto se le encomienden.
- Preparar y realizar los estudios, informes y dictámenes que le interese la Dirección General.
- Resolución de los asuntos y expedientes de la competencia de la Dirección General, de carácter delegable cuando se le otorgue expresamente la delegación necesaria; y
- El conocimiento y resolución de los asuntos de la Dirección General que, a propuesta del Director, se le atribuya por disposición ministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

* * *

ORDEN de 30 de julio de 1960 por la que, en cumplimiento del Decreto de 21 de julio de 1960, se delegan atribuciones en los Subdirectores generales del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilustrísimos señores:

En virtud de lo establecido en el Decreto de veintuno de julio actual, por el que se reorganiza el Instituto Nacional de la Vivienda, y con el fin de promover el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a dicho Organismo, conforme a las directrices de celeridad, economía y eficacia que proclama como norma de la actividad de la Administración pública el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y en ejercicio de la autorización contenida en el apartado 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, ha tenido a bien aprobar las normas para el cumplimiento de las funciones delegadas que se encomiendan por la presente Orden a los Subdirectores generales de dicho Instituto.

Por todo lo expuesto, se dispone:

Primero. El Subdirector general de Servicios tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Órdenes de pago, por razón de anticipos, subvenciones y préstamos que el Instituto Nacional de la Vivienda otorgue en favor de promotores de viviendas de protección estatal, así como las relativas a los pagos que hayan de realizarse por dicho Organismo para satisfacer cualquiera otra de las obligaciones comprendidas en su Presupuesto.
- Aprobación de las cuentas que se presenten, tanto por el Servicio de Fianzas prestado por las Cámaras de la Propiedad Urbana como por los Administradores de fincas del Instituto.
- Aprobación de las liquidaciones que formule la Sección de Contabilidad, por razón de los beneficios económicos otorgados.
- Aprobación de las relaciones de ingresos que hayan de efectuarse por los deudores del Instituto en las Delegaciones de Hacienda.
- Aprobación de las nóminas de los haberes y gratificaciones del personal.
- Remisión de actuaciones y expedientes a la Intervención General de la Administración del Estado, para su fiscalización.
- Firma de cheques y documentos de crédito necesarios para las operaciones de Tesorería, que se efectúen por este Organismo.
- Aprobación de los conciertos para constituir las fianzas por alquileres, prevenidas en la legislación y órdenes que sean precisas para el cumplimiento de los conciertos.
- Visado de certificaciones expedidas por las Secciones de Contabilidad y Ordenación de Pagos.
- Resolución de los expedientes a que dé lugar la actuación de la inspección de fianzas de alquileres.